

INFORME SECRETARIAL: Cali, 17 de agosto de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto, remitida por competencia por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá. Pasa con memoriales de la parte actora. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

RADICACIÓN No. 2022-00142

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto el proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS DEL MENOR DE EDAD E.C.M.**, promovido mediante apoderado judicial por **NEFTALI CARDOSO CAICEDO**, mayor de edad, y domiciliado en Bogotá, en contra de **SANDRA MILENA MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en Cali, procedente del JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, despacho judicial que DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, al determinar que a la presentación de la demanda, el domicilio del menor, y su madre, lo tenían en Cali, y la remitió para reparto entre los juzgados de familia de Cali.

SE CONSIDERA

Revisada la actuación remitida, se observa que el señor NEFTALI CARDOSO CAICEDO, promovió la demanda en su propio nombre, y no en nombre y representación de su hijo, pues claramente se lee ahí que formula la demanda "en relación al niño Esteban Cardoso Martínez", de donde se desprende que el niño NO ES el demandante, sino su padre, y por consiguiente, no se cumple la regla de competencia prevista en el artículo 28-2 inciso segundo, C.G.P., en la cual se fundamentó el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, sino la del numeral 1 de la norma en cita, domicilio de la demandada, que es la ciudad de Cali, como quedara definido por el despacho judicial remitente, al resolver la excepción previa de falta de competencia.

Precisado lo anterior, y siendo el competente, el juez de familia de Cali, por el domicilio de la demandada, SANDRA MILENA MARTINEZ, se avocará el conocimiento del asunto, y se procederá a continuar con el trámite procesal, por cuanto lo actuado conserva validez, según lo dispuesto en el Art.101-2 C.G.P.

En este orden, tenemos que la demanda fue admitida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, mediante providencia del 14 de abril de 2021; el día 07 de mayo de 2021 la demandada compareció al proceso a través de apoderado judicial,

contestando la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito, por lo que en auto del 02 de junio de 2021, y notificado el 03 de junio del mismo año, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, teniéndosele en cuenta la contestación de la demanda, por economía procesal. Así mismo, en la misma providencia se dispuso correr traslado a las excepciones previas propuestas por la parte demanda, en fijación en lista realizada por secretaría de ese despacho el 18/06/2021, las que describió el demandante el 04/06/2021; mediante auto del 29 de septiembre de 2021 el juzgado cognoscente resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia y ordenó su remisión para reparto entre los juzgados de familia de Cali, pronunciamiento que fue objeto de recurso, el cual se resolvió en auto del 04 de febrero de 2022, disponiendo no revocar el auto censurado y negar el recurso subsidiario de apelación.

De acuerdo a lo anterior, vencido el término de traslado de la demanda y sus anexos, y resuelta la excepción previa planteada por la parte demandada, debe surtirse por secretaría el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y así procederá.

Ahora bien, luego de allegado el expediente contentivo el proceso, se remite al correo institucional, escrito mediante el cual el demandante REVOCA el poder otorgado al Dr. JORGE ALEJANDRO MORENO, y confiere mandato al Dr. EDGAR MENDOZA BETANCOURT, para que continúe su representación en el proceso. Ante la manifestación expresa del demandante, conforme al artículo 76, en concordancia con los artículos 73 y 74, se aceptará la revocatoria de poder, y se reconocerá personería al nuevo apoderado judicial, teniendo en cuenta que el mismo no reporta antecedentes disciplinarios vigentes, como da cuenta el informe secretarial.

Finalmente, el nuevo apoderado judicial del demandante, remite al correo institucional, escrito de reforma de la demanda promovida, acto procesal que, en los procesos verbales sumarios, como es del caso, es inadmisibles la reforma de la demanda, según lo dispuesto en el Art. 392 inciso final del C.G.P., y por tanto, será rechazada, dada su improcedencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 43-2 ibidem.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS DEL MENOR DE EDAD E.C.M.**, promovida por **NEFTALI CARDOSO CAICEDO**, en contra de **SANDRA MILENA MARTINEZ**.

SEGUNDO: PROCEDA a secretaría del despacho, a surtir el traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la parte demandada.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado al Dr. JORGE ALEJANDRO MORENO, por el demandante.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **EDGAR MENDOZA BETANCOURT** abogado con T.P. No. 115.118 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

QUINTO: RECHAZAR la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1ad3b15bda34891ca66007b3965099cf9ff83de48fe67d8e6029bf23c674e1**
Documento generado en 18/08/2022 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>